



***Reglas sobre la tramitación eficiente de los
procedimientos en el arbitraje internacional
(Reglas de Praga 2018)***

Nota del Grupo de Trabajo

En la actualidad, los usuarios del arbitraje coinciden, con frecuencia, en su insatisfacción sobre el tiempo y los costes de los procedimientos arbitrales.

Una de las maneras disponibles para mejorar la eficiencia de los procedimientos arbitrales es potenciar la iniciativa de los tribunales en su tramitación (como se viene haciendo tradicionalmente en muchas jurisdicciones de derecho civil).

Con este objetivo, se conformó un Grupo de Trabajo, compuesto por representantes de 30 jurisdicciones, en su mayoría, de derecho civil; la lista de los integrantes de este Grupo de Trabajo está anexada como apéndice 1 de las Reglas de Praga. Sus miembros investigaron las tradiciones procedimentales aplicadas en el arbitraje internacional en sus países respectivos; el apéndice 2 de las Reglas de Praga recoge la lista de los profesionales que respondieron las cuestiones planteadas. Sobre la base de las conclusiones de este estudio, el Grupo de Trabajo preparó un primer borrador de las Reglas, difundido en enero de 2018.

El borrador de las Reglas generó un debate intenso entre los especialistas arbitrales, con discusiones sobre su contenido en eventos arbitrales celebrados por todo el mundo, incluyendo Austria, Bielorrusia, la República Popular China, España, Estados Unidos de América, Francia, Georgia, Letonia, Lituania, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rusia, Suecia y Ucrania. El contenido de estos debates permitió comprender que la utilización de las Reglas –inicialmente concebidas para su aplicación en controversias afectantes a compañías radicadas en jurisdicciones de derecho civil– podía extenderse, de hecho, a cualesquiera otros procedimientos arbitrales en los que la naturaleza de la disputa o su importe justificase una tramitación procedimental más directa, con una mayor involucración activa del tribunal en su gestión; una práctica generalmente bienvenida por los usuarios del arbitraje.

Los comentarios recibidos de especialistas arbitrales permitieron mejorar la redacción del borrador de las Reglas, de tal forma que estuviesen listas para su firma el 14 de diciembre de 2018, en Praga. El Grupo de Trabajo quiere agradecer a Assen Alexiev, a Hans Bagner, al Dr. Klaus Peter Berger, a David Böckenförde, a Miroslav Dubovsky, a la Profesora Cristina Ioana Florescu, a Duarte G. Henriques, a Alexandre Khrapoutski, a Vladimir Khvalei, al Dr. Christoph Liebscher, a Andrey Panov, a Olena Perepelynska, a Asko Pohla, a Roman Prekop y a José Rosell las significativas aportaciones realizadas al borrador de este documento.

**Preámbulo de las Reglas de Praga sobre la Tramitación
Eficiente de los Procedimientos en el
Arbitraje Internacional**

Las Reglas de Praga sobre la Tramitación Eficiente de los Procedimientos en el Arbitraje Internacional (**Reglas de Praga**) pretenden proporcionar a los tribunales arbitrales y a las

partes unas pautas o sugerencias para incrementar la eficiencia del arbitraje, potenciando un papel más activo de los tribunales arbitrales en la tramitación de los procedimientos.

La finalidad de las Reglas de Praga no es reemplazar las ya facilitadas por varias instituciones, sino que están diseñadas para complementar el procedimiento acordado por las partes o para ser aplicadas por los tribunales arbitrales en una controversia específica.

Las partes y los tribunales arbitrales pueden acordar la aplicación de las Reglas de Praga como un documento vinculante o como directrices para todo o parte del procedimiento. También pueden excluir la aplicación de cualquier parte de las Reglas de Praga o decidir su aplicación parcial solamente.

Los tribunales arbitrales y las partes también pueden modificar las disposiciones de las Reglas, valorando las circunstancias particulares del caso.

Art. 1. Aplicación de las Reglas de Praga

1.1. Las partes pueden acordar la aplicación de las Reglas de Praga antes del comienzo del arbitraje o en cualquier etapa del arbitraje.

1.2. El tribunal arbitral puede aplicar las Reglas de Praga o cualesquiera de sus disposiciones en virtud del acuerdo de las partes o de oficio, después de haber oído a las partes.

1.3. En todos los casos, se observarán debidamente las disposiciones legales imperativas de *lex arbitrii*, así como las de los reglamentos aplicables y las de los acuerdos procedimentales de las partes.

1.4. Al aplicar las Reglas de Praga y durante todas las fases del arbitraje, el tribunal arbitral asegurará el trato justo y equitativo de las partes y les proporcionará una oportunidad suficiente para exponer sus casos respectivos.

Art. 2. La Iniciativa del Tribunal Arbitral

2.1. Después de recibir el expediente del caso, el tribunal arbitral celebrará una reunión preliminar, sin demora injustificada.

2.2. Durante la reunión preliminar, el tribunal arbitral deberá:

a. discutir el calendario de actuaciones con las partes;

b. aclarar con las partes sus respectivas posiciones sobre:

i. las pretensiones de las partes;

ii. los hechos no controvertidos para las partes y los hechos controvertidos; y

iii. los fundamentos legales en los que las partes basen sus posiciones.

2.3. Si, en el momento de celebración de la reunión preliminar, las partes no han expuesto razonablemente sus posiciones, el tribunal arbitral podrá abordar las cuestiones referidas en el Artículo 2.2.b en una fase posterior del arbitraje.

2.4. En la reunión preliminar o en una etapa procedimental posterior, el tribunal arbitral podrá –si lo considera apropiado– indicar a las partes:

a. los hechos que considera no controvertidos por las partes y los hechos que considera controvertidos;

b. sobre los hechos controvertidos, los medios de prueba que el tribunal arbitral consideraría apropiados para demostrar las respectivas posiciones de las partes;

c. su entendimiento de los fundamentos legales en los que las partes basen sus respectivas posiciones;

d. las acciones que las partes y el tribunal arbitral podrían adoptar para acreditar los hechos y fundamentos legales de la demanda y de la contestación;

e. su opinión preliminar sobre:

i. distribución de la carga de la prueba entre las partes;

ii. las pretensiones;

iii. las cuestiones controvertidas; y

iv. el valor y la relevancia de la prueba aportada por las partes.

La expresión de estas opiniones preliminares no será considerada, en sí misma, como una prueba de la falta de independencia o de imparcialidad del tribunal arbitral, y no constituirán motivos de recusación.

2.5. Al establecer el calendario de actuaciones, el tribunal arbitral, una vez oídas las partes, podrá considerar algunas de las cuestiones de hecho o de derecho como cuestiones de previo pronunciamiento, limitar los turnos de alegaciones escritas y su longitud, así como fijar plazos estrictos para su presentación y, de proceder, determinar la forma y el alcance de las solicitudes de exhibición documental.

Art. 3. Determinación de los Hechos

3.1. El tribunal arbitral está legitimado –y se le alienta– para adoptar la iniciativa en el establecimiento de aquellos hechos del caso que considere relevantes para la resolución de la controversia. Sin embargo, esta iniciativa no liberará a las partes de su carga de la prueba.

3.2. En particular, el tribunal arbitral, previa consulta con las partes, podrá en cualquier fase del arbitraje y de oficio:

- a. solicitar a cualquiera de las partes que aporte pruebas documentales relevantes o que ponga a disposición los testigos para que presten declaración durante la audiencia;
- b. nombrar a uno o más peritos, incluso sobre asuntos jurídicos;
- c. ordenar inspecciones oculares; y/o
- d. adoptar aquellas otras medidas que considere apropiadas para la determinación de los hechos.

3.3. El tribunal arbitral podrá establecer un plazo perentorio para la remisión de la prueba a las actuaciones y rechazar la admisión de nueva prueba que se presente tras el vencimiento de dicho plazo, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

Art. 4. Prueba Documental

4.1. Cada parte deberá aportar a las actuaciones, tan pronto como sea posible, la prueba documental de las que intente servirse en sustento de sus pretensiones.

4.2. Como regla general, se invita al tribunal arbitral y a las partes a evitar cualquier método de exhibición documental, incluido el discovery electrónico.

4.3. No obstante, si una parte considera conveniente requerir a la parte contraria la aportación de determinados documentos, deberá indicárselo así al tribunal arbitral en la reunión preliminar, justificando los motivos por los que, en su opinión y en ese asunto específico, puede proceder la exhibición documental. Si el tribunal arbitral resulta convencido de la necesidad de la exhibición documental, deberá prever un incidente de aportación documental e incluir su tramitación en el calendario de actuaciones.

4.4. Una parte podrá solicitar al tribunal arbitral que ordene la aportación documental durante una fase posterior del arbitraje solo si concurren circunstancias excepcionales. Esta solicitud solo será estimada si el tribunal arbitral resulta convencido de que la parte solicitante no pudo haber previsto tal solicitud en la reunión preliminar.

4.5. De conformidad con los Artículos 4.2 a 4.4, una parte podrá solicitar al tribunal arbitral que requiera a la parte contraria la aportación de un documento concreto:

- a. que sea determinante para la resolución del caso;
- b. que no sea de dominio público; y
- c. que esté en posesión o bajo el control de la parte contraria.

4.6. El tribunal arbitral podrá ordenar la aportación del documento solicitado, tras haber oído a la parte requerida su pertinencia.

4.7. Los documentos deben ser aportados o exhibidos en fotocopias y/o electrónicamente. Los documentos aportados o exhibidos serán considerados como copias fieles de los originales, salvo que sean impugnados por la parte contraria. En todo caso, el tribunal arbitral, a solicitud de una parte o de oficio, podrá requerir a la parte que exhiba el original del documento para su comprobación o su análisis pericial.

4.8. El tribunal arbitral y la otra parte mantendrán la confidencialidad de cualquier documento que sea aportado o exhibido por una parte en el arbitraje y que no sea de dominio público, y solo podrá utilizarse en relación con ese arbitraje, salvo en la medida en que una parte sea requerida por la ley aplicable para su divulgación.

Art. 5. Testigos

5.1. Al presentar un escrito de demanda y un escrito de contestación, o en otra fase del procedimiento que el tribunal arbitral considere apropiado, cada parte identificará:

- a. cada uno de los testigos (de existir) sobre cuyo testimonio la parte pretenda basar sus pretensiones;
- b. las circunstancias de hecho sobre las que el testigo prestará declaración; y
- c. la relevancia de la declaración para la decisión del asunto.

5.2. Después de haber oído a las partes, el tribunal arbitral decidirá los testigos que serán citados para prestar declaración en las audiencias, según los Artículos 5.3 a 5.9 siguientes.

5.3. El tribunal arbitral podrá denegar la práctica del interrogatorio de determinados testigos durante la audiencia antes o después de la aportación al procedimiento de su declaración testifical escrita; especialmente, si considera que tal declaración es irrelevante, superflua, demasiado gravosa, reiterativa o, por cualquier otro motivo, innecesaria para la resolución de la controversia.

5.4. Si el tribunal arbitral decide rechazar la práctica de la declaración oral de un testigo antes de la aportación de su declaración testifical escrita, esta decisión no impedirá a la parte aportar la declaración escrita de ese testigo a las actuaciones.

5.5. El tribunal arbitral, si así lo estima pertinente, podrá invitar a una parte a aportar la declaración testifical escrita de un determinado testigo antes de la audiencia.

5.6. Si una parte aporta una declaración testifical escrita sobre la base del Artículo 5.4 o tras la invitación del tribunal arbitral del Artículo 5.5, el tribunal arbitral, una vez oídas las partes, podrá denegar, pese a todo, la práctica de la declaración de ese testigo durante la audiencia.

5.7. No obstante, si una parte insiste en la comparecencia de un testigo cuya declaración escrita haya sido aportada por la otra parte a las actuaciones, el tribunal arbitral, como regla general, citará al testigo para que preste declaración en la audiencia, salvo que concurran razones justificadas para no hacerlo.

5.8. Cualquier decisión denegatoria de la comparecencia en sala de un testigo que haya aportado su declaración escrita al procedimiento no limitará las facultades del tribunal arbitral para, según su criterio, valorar el contenido probatorio de esa declaración escrita.

5.9. Durante la audiencia, el interrogatorio de cualquier testigo será dirigido y controlado por el tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá rechazar la formulación de una pregunta al testigo si considera que la misma es irrelevante, repetitiva, innecesaria para la determinación de la controversia o por cualesquiera otras razones. Una vez oídas las partes, el tribunal arbitral, según su criterio, también podrá adoptar otras restricciones, incluidas las referidas al orden de comparecencia de los testigos o a los tipos de preguntas que serán admitidas o a la celebración de careos de testigos.

Art. 6. Peritos

6.1. El tribunal arbitral, a solicitud de una parte o de oficio y una vez oídas las Partes, podrá nombrar a uno o más peritos para que dictaminen sobre aquellos asuntos discutidos que requieran un conocimiento especial.

6.2. Si el tribunal arbitral decide nombrar un perito, el tribunal arbitral deberá:

a. recabar las sugerencias de las partes sobre quién debería ser nombrado perito. Con esta finalidad, el tribunal arbitral puede establecer los requisitos de los peritos potenciales, tales como su cualificación, su disponibilidad o sus costes y comunicarlos a las partes. El tribunal arbitral no estará vinculado por los candidatos propuestos por las partes y podrá:

i. nombrar a un candidato:

a) propuesto por cualquiera de las partes; o

b) identificado por el tribunal arbitral;

ii. constituir una comisión conjunta de peritos, compuesta por los candidatos propuestos por las partes; o

iii. recabar una propuesta para el nombramiento de un perito adecuado de una organización neutral, como una cámara de comercio o una asociación profesional;

b. aprobar el acta de misión del perito nombrado por el tribunal arbitral, tras haber oído a las partes;

c. solicitar a las partes el abono de un anticipo por mitad de los costes del trabajo pericial. Si una parte se abstiene de adelantar su porción de los costes, la misma será adelantada por la otra parte;

d. solicitar a las partes que proporcionen al perito nombrado por el tribunal arbitral toda la información y documentos que pueda requerir para el desempeño de sus funciones relacionadas con la elaboración del dictamen pericial;

e. supervisar el trabajo del perito y mantener a las partes informadas sobre su progreso.

6.3. El perito nombrado por el tribunal arbitral emitirá su informe al tribunal arbitral y a las partes.

6.4. El perito podrá ser convocado para la ratificación de su informe en la audiencia, bien por el tribunal arbitral, de oficio, bien a solicitud de cualquiera de las partes.

6.5. El nombramiento de cualquier perito por el tribunal arbitral no impide que una parte aporte su propio dictamen pericial. Este perito nombrado por la parte estará disponible para la ratificación de su informe durante la audiencia, a instancia de la otra parte o, de oficio, por el tribunal arbitral.

6.6. Oídas las partes, el tribunal arbitral podrá instruir a cualquier perito nombrado por las partes y/o a los nombrados por el tribunal arbitral para acordar una lista conjunta de preguntas sobre los contenidos de sus respectivos informes periciales, que contemple las cuestiones cuya revisión consideren necesaria.

6.7. Oídas las partes, el tribunal arbitral podrá instruir al perito nombrado por una parte y/o a los nombrados por el tribunal arbitral –si los hubiere– para celebrar una reunión y emitir un dictamen pericial conjunto en el que proporcionen al tribunal arbitral:

- a. una lista de las cuestiones en las que los peritos coincidan en su criterio;
- b. una lista de las cuestiones sobre las que los peritos discrepen; y
- c. de resultar procedente, los motivos de las discrepancias de los peritos.

Art. 7. *Iura Novit Curia*

7.1. Cada parte tiene la carga de probar sus pretensiones.

7.2. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá aplicar disposiciones legales que no hayan sido invocadas por las partes si así lo estima necesario, incluyendo, entre otras, normas imperativas. En estos supuestos, el tribunal arbitral recabará el parecer de las partes sobre las normas legales que intente aplicar.

El tribunal arbitral también podrá apoyarse en antecedentes legales –aunque no hayan sido citados por las partes– si se refieren a disposiciones legales alegadas por las partes y siempre que las partes haya tenido oportunidad de expresar su parecer sobre su contenido.

Art. 8. *Audiencia*

8.1. Con la finalidad de promover la eficiencia y siempre que resulte adecuado para un asunto concreto, el tribunal arbitral y las partes deberán intentar resolver la controversia sobre la base de los documentos remitidos a las actuaciones.

8.2. Si una de las partes solicita la celebración de una audiencia o el tribunal considera procedente su celebración, las partes y el tribunal organizarán la misma de la manera más eficiente posible, incluyendo la posibilidad de limitar su duración y la utilización de video y comunicaciones electrónicas o telefónicas para evitar que los demás miembros del tribunal arbitral, partes y otros participantes incurran en gastos innecesarios de desplazamiento.

Art. 9. *Asistencia en un Acuerdo Transaccional*

9.1. El tribunal arbitral podrá ayudar a las partes a alcanzar una solución transaccional de la controversia durante cualquier fase del arbitraje, salvo que concurra la objeción de una de las partes.

9.2. Cualquier componente del tribunal arbitral también podrá actuar como mediador para alcanzar una solución transaccional de la controversia, con el previo consentimiento escrito de todas las partes.

9.3. Si la mediación no resulta en un acuerdo dentro del plazo acordado, el componente del tribunal arbitral que haya actuado como mediador:

- a. podrá continuar participando en el procedimiento arbitral, una vez obtenido el consentimiento escrito de todas las partes al finalizar la mediación; o
- b. si no obtuviese tal consentimiento escrito, finalizará su mandato, de conformidad con las disposiciones arbitrales aplicables.

Art. 10. *Conclusiones Desfavorables*

Si una parte incumple las órdenes o las instrucciones del tribunal arbitral, sin justificación, el tribunal arbitral, cuando corresponda, podrá derivar conclusiones desfavorables para esa parte sobre ese aspecto o sobre su asunto.

Art. 11. *Imputación de Costas*

Al decidir sobre la distribución de las costas en un laudo, el tribunal arbitral podrá valorar la conducta procedimental de las partes en el arbitraje, incluida su cooperación y asistencia –o su carencia– en la tramitación eficiente y diligente del procedimiento.

Art. 12. *Deliberaciones*

12.1. El tribunal arbitral hará sus mejores esfuerzos para emitir un laudo tan pronto como le sea posible.

12.2. El tribunal arbitral deliberará sobre el asunto antes de la audiencia y, una vez finalizada, tan pronto como le sea posible. En el supuesto de que el arbitraje esté basado exclusivamente en prueba documental, el tribunal arbitral deliberará tan pronto hayan sido aportados todos los documentos a las actuaciones. aspecto o sobre su asunto.